

RECORDED
2015
DEL DISTRITO FEDERAL

SEP 12 1 18 PM '99

QUEJOSOS: Julie Marquette, Sarah Mireille Baillargeon, John Sabato Michael, Michael Zap, Jeffrey Wright Conant, Travis Blaize Loller, Marta Sánchez Zaragoza, Charles Marie Lambot Gautier, Dominique Jean Berger, Olga Claveria Iranzo, Ana López, Julen Cobos, y Marion Silke Ladich.

orig 7/1/1999

INCOMUNICADOS.

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE
TUXTLA-GUTIERREZ, CHIAPAS.

Mexico, D.F.

RICARDO RAFAEL ALVAREZ DIAZ, en uso de la facultad otorgada por el artículo 17 de la Ley de Amparo, interpongo demanda de garantías a nombre de JULIE MARQUETTE, de nacionalidad canadiense, SARAH MIREILLE BAILLARGEON, de nacionalidad canadiense, JOHN SABATO MICHAEL, de nacionalidad estadounidense, MICHAEL ZAP, de nacionalidad estadounidense, JEFFREY WRIGHT CONANT, de nacionalidad estadounidense, TRAVIS BLAIZE LOLLER, de nacionalidad estadounidense, MARTA SÁNCHEZ ZARAGOZA, de nacionalidad canadiense, CHARLES MARIE LAMBOT GAUTHIER, de nacionalidad belga, DOMINIQUE JEAN BERGER, de nacionalidad belga, OLGA CLAVERIA IRANZO, de nacionalidad española, ANA LÓPEZ, de nacionalidad española, JULÉN COBOS, de nacionalidad española y MARION SILKE LADICH, de nacionalidad alemana, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones Scrapio Rendón 57 B, Colonia San Rafael, delegación Cuauhtémoc, en la ciudad de México Distrito Federal, y autorizando en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los CC. Digna Ochoa y Plácido, María del Pilar Noriega García, Alfredo David Castillo Romero, Jorge Fernández Mendiburu, Mario Ernesto Patrón Sánchez y al propio suscrito.

Para efecto del artículo 117 de la Ley de Amparo, manifiesto a usted lo siguiente:

I.- ACTOS RECLAMADOS:

- 1.- INCOMUNICACIÓN y por lo tanto un ataque a su libertad fuera de procedimiento judicial.
- 2.- TORMENTOS FÍSICOS Y PSICOLÓGICOS.
- 3.- DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN.

II. AUTORIDADES RESPONSABLES.

A) ORDENADORA

1. C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, con domicilio público y conocido en la ciudad de México Distrito Federal.
2. C. COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, con domicilio conocido en la ciudad de México Distrito Federal.
3. C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, con domicilio público y conocido en la ciudad de México Distrito Federal.
4. C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHAPAS, con domicilio público y conocido en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

B) EJECUTORA

1. C. DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y CONTROL MIGRATORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, con domicilio público y conocido en la ciudad de México Distrito Federal.
2. C. DELEGADO REGIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con domicilio público y conocido en la ciudad de México Distrito Federal.

III. LUGAR EN QUE SE ENCUENTRAN LOS AGRAVIADOS.

En la oficina de migración del aeropuerto internacional Benito Juárez de la ciudad de México, Distrito Federal, con domicilio público y conocido en esta ciudad. O en su defecto en el piso diez del Instituto Nacional de Migración, con domicilio público y conocido en esta ciudad o en la Estación Migratoria de la Secretaría de Gobernación con domicilio público y conocido en la calle aguja, delegación Iztapalapa, México Distrito Federal.

Una vez constituido el actuario y buscados los agraviados en estos lugares, con fundamento en el artículo 137 de la Ley de Amparo y toda vez que no se encuentran los quejosos en los domicilios anteriores, existe temor fundado de que las autoridades responsables traten de burlar las ordenes del juez y ocultarlos o trasladarlos a otro lugar, por

lo que solicito, que se haga comparecer a los agraviados ante su presencia, toda vez que los quejosos fueron detenidos en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y trasladados a la ciudad de México, conforme a lo manifestado por las propias autoridades a los medios de comunicación.

IV - PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Artículos 1, 11, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, se viola el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que por ser Ley Suprema conforme al artículo 133 constitucional y contener derechos en iguales circunstancias que las garantías individuales, es reclamable su párrafo 6º que el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en dicha convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley. Se hace notar que México no opuso ninguna reserva sobre dicho artículo.

Así mismo la resolución 40-144 de la Asamblea General de la ONU, aprobada por México sin reservas, donde se aprobó la Declaración de los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, en su artículo 7 disponen que un extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y se le permitirá que presente sus razones para oponerse a que lo expulsen y que se someta su caso a examen de la autoridad competente, de una persona o personas especialmente designadas por la autoridad competente, así como que esté representado a esos efectos ante dicha autoridad. Resolución aprobada por México sin ninguna reserva.

V - CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO - Se viola el artículo primero constitucional, que señala que todo individuo gozará de las garantías constitucionales, por lo que al violarse las de los artículos 11, 14, y 16, se viola dicho precepto.

SEGUNDO - Se viola en perjuicio del quejosos la garantía de previa audiencia puesto que nadie puede ser privado de su libertad sin haber sido escuchado en juicio con las formalidades previas.

TERCERO - Se viola el artículo 11 constitucional, ya que todo hombre tiene derecho para viajar por el territorio nacional sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

Aún siendo extranjero el quejoso, relacionando el artículo 11 con el 1 y el 33 constitucionales, se infiere, que todo extranjero que se halle legalmente en territorio nacional adquiere los mismos derechos que los mexicanos.

CUARTO - Se viola el artículo 16 constitucional ya que nadie puede ser molestado en su persona sin mediar orden de autoridad judicial.

Aún siendo extranjero el quejosos, no puede decretarse su expulsión o deportación sin que la autoridad administrativa, FUNDE Y MOTIVE, la causa de su proceder. En el Amparo de Diederichsen Trier Walter, nuestro Máximo Tribunal resolvió que: LO CONTRARIO SERÍA UNA APLICACIÓN DICTATORIAL de esa facultad concedida al Ejecutivo, lo que no existe,... ya que el artículo 1º y 33 constitucionales protegen tanto a nacionales como extranjeros con todas las garantías que en ella se contiene.

La permanencia del extranjero debe ser considerada como inconveniente, por lo que a contrario sensu, sino puede ser juzgada inconveniente no puede Ejecutivo decretar su expulsión o deportación.

Este criterio lo sostienen las siguientes Tesis

EXTRANJEROS, SU EXPULSIÓN DEBE SER JUSTIFICADA.- El artículo primero de la Constitución Federal establece la protección de ésta para todo individuo; esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma constitución señala. Los artículos 103 fracción I y 107, que establecen que el juicio de amparo, no hace distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no inhibe a dicho alto funcionario de la obligación que tiene, como toda autoridad, DE FUNDAR Y MOTIVAR LA CAUSA LEGAL DE SU PROCEDIMIENTO, por la causa que implica una molestia con la deportación, ya que esa garantía está establecida en el artículo 16 de la propia constitución. En consecuencia, SUS ACTOS NO PUEDEN SER ARBITRARIOS, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental establece y las leyes que la establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la ley reglamentaria respectiva.

Segunda sala, Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Tomo XCV, página 720. Diederichsen Trier Walter, 28 de enero de 1948.

En este mismo sentido la TESIS EXTRANJEROS, EXPULSION DE. Quinta época, segunda sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CX pg. 112, Velasco Tovar Luis y Coags

VI. COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo 51 fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. SUSPENSIÓN. SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS en términos del artículo 123 fracción I de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Tener por presentada esta demanda, dictando todas las medidas necesarias para la localización de los agraviados, y previos trámites de ley, concederles el amparo y protección de la justicia federal.

Supliendo la deficiencia de queja en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

TERCERO. Ordenar se me expida copia certificada del auto en que se ordenó la suspensión provisional de los actos que se reclaman.

CUARTO. Tener por autorizadas a las personas nombradas en el principio de este escrito para los efectos que se señalan, autorizándolos asimismo indistintamente para que reciban las copias que se solicitan ante este H. Juzgado.

México Distrito Federal, a 12 de abril de 1998.



Ricardo Rafael Alvarez Díaz

11 de Junio de 1998

DR. ERNESTO ZEDILLO
PRESIDENTE DE MÉXICO
LOS PINOS
MÉXICO D.F.

Sr. Presidente

Como académicos que hemos dedicado nuestras carreras al estudio y a la enseñanza de la historia, la cultura y los procesos sociales de México, le escribimos para expresarle nuestra preocupación por los recientes incidentes de hostigamiento y sanciones oficiales en contra de investigadores y docentes en el estado de Chiapas.

Uno de los casos más sobresalientes es el del profesor Sergio Valdés Ruvalcaba, ciudadano mexicano e investigador de tiempo completo de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), arrestado el 11 de abril de 1998, en una operación conjunta del Ejército Federal y otras fuerzas de seguridad para desmantelar el gobierno municipal y autónomo de Taniperlas, Chiapas. Durante este operativo, el profesor Valdés Ruvalcaba se encontraba en la comunidad como parte de una estancia de investigación de tres semanas participando en un proyecto académico de su universidad intitulado "Educación Tzeltal: Conocimiento y Valores Comunitarios". A pesar de la relativa brevedad de su visita y del hecho de haber entrado a la comunidad abiertamente y de manera legal para la realización de dicha investigación educativa, el Profesor Valdés se encuentra actualmente preso bajo los cargos de "robo, despojo y rebelión". Este último cargo es especialmente preocupante por la manera en que se define, al acusar al Profesor Valdés de dirigir la rebelión de la población de Taniperla contra el Estado. Al margen de que la decisión de la comunidad de Taniperla de declararse municipio autónomo sea constitucional o no, es importante enfatizar que el profesor Valdés realizaba en esa zona actividades de investigación y educación y no políticas y mucho menos militares.

El arresto del profesor Valdés y las posibilidades de que pase algunos años en prisión, son una amenaza para todos nosotros, mexicanos y no mexicanos por igual, que a lo largo de nuestros estudios hemos visitado áreas rurales alejadas de las zonas urbanas. Se ha convertido en un delito el estar en el "lugar equivocado" o "hablar con la gente equivocada" o el estar interesados en el "tema equivocado" por lo que necesariamente declinará la investigación y eventualmente el entendimiento de la realidad mexicana.

Marilyn M. Moors	Coordinadora Nacional de la Red de Académicos por Guatemala
Duncan Earle	Director del Centro de Estudios Fronterizos e Interamericanos Universidad de Texas El Paso
Donald Bray	Prof. de Ciencias Políticas Universidad del Estado de California Los Angeles
Tom Angotti	Prof. de Ciencias Políticas Instituto Pratt
Christine Eber	Prof. del Departamento de Antropología y Sociología Universidad del Estado de Nuevo México
Christine Kovic	Prof. del Departamento de Antropología Universidad de Houston, Clear Lake
Pete Brown	Prof. del Departamento de Antropología Universidad de Wisconsin Oshkosh
Isabel Zambrano	Departamento de Antropología Universidad de Harvard Escuela de Antropología Universidad de Göteborg, Sweden
Pete Sigal	Fundador Consejo de Ciencias Políticas Prof. del Departamento de Historia Universidad del Estado de California Los Angeles
Enrique Ochoa	Prof. del Departamento de Historia Universidad del Estado de California Los Angeles
Richard Stahler-Sholk	Prof. del Departamento de Ciencias Políticas Universidad de Eastern Michigan
Mónica Díaz Martínez	Prof. de la Universidad Federal de Ceara, Brazil
Ramona Pérez	Prof. del Departamento de Antropología Universidad de North Texas